



**SÍNTESIS:** La Recomendación 90/96, del 20 de septiembre de 1996, se envió al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua, y se refirió al recurso de impugnación de los señores Carmen Báez de Chaparro y Ramón Chaparro Cázares.

Los recurrentes manifestaron su inconformidad en virtud de que el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua no aceptó la Recomendación 41/95, emitida el 12 de diciembre de 1995 por la Comisión Local de Derechos Humanos.

El punto específico recomendado al Presidente del Tribunal mencionado consiste en iniciar el procedimiento de queja por irregularidades cometidas por personal del Juzgado Primero de lo Penal del Distrito Judicial de Hidalgo del Parral, Chihuahua, y, en su oportunidad, aplicar las sanciones respectivas.

El propio Presidente del Tribunal de referencia contestó que no aceptaba la Recomendación aludida, toda vez que la misma adolecía de vaguedad al no precisar a quién se atribuía la supuesta irregularidad.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que, el 29 de marzo de 1993, el representante social ofreció en el Juzgado Primero de lo Penal de Hidalgo del Parral, Chihuahua, como prueba superveniente, una cinta de grabación. A dicha promoción recayó el acuerdo del 7 de abril de 1993, mediante el cual el órgano jurisdiccional no aceptó la prueba por considerar que no se trataba de una prueba superveniente, ya que el expediente no estaba en proceso, por lo que el agente del Ministerio Público promovió el recurso de apelación, el cual fue aceptado por el referido Juzgado, mediante el acuerdo del 15 de abril de 1993. En tal virtud, este Organismo Nacional observó que dicha causa continuaba abierta, sin que, al 27 de junio de 1996, se le hubiera dado el trámite correspondiente al referido recurso de apelación, por lo que resulta una evidente dilación en la administración de justicia por parte del referido Juzgado.

En esa virtud, es claro que la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua fue apegada a Derecho y, en consecuencia, era procedente iniciar un procedimiento administrativo en contra del personal del Juzgado Primero de lo Penal del Distrito Judicial de Hidalgo del Parral, Chihuahua.

No escapa a la consideración de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos las razones expuestas por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua, en el sentido de que el referido Juzgado se integra por diversas personas, quienes tienen funciones diversas.

Al respecto, es conveniente señalar que si bien es cierto que en dicho Juzgado se pueden encontrar diferentes servidores públicos que realizan funciones diversas, debe aclararse que dichas funciones se encuentran claramente establecidas en la Ley

Orgánica del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua, y en el Reglamento de ésta.

Por ello, es menester investigar a fin de determinar quién o quiénes incurrieron en las omisiones administrativas detectadas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua.

Se recomendó investigar la responsabilidad en que hubiesen incurrido los servidores públicos encargados del trámite relativo al recurso de apelación de referencia y, en su caso, dar vista al agente del Ministerio Público para iniciar la averiguación previa correspondiente. De ser procedente, cumplir las órdenes de aprehensión que se llegaran a dictar. Asimismo, realizar a la brevedad el trámite correspondiente al recurso de apelación en comento.

### **Recomendación 090/1996**

**México, D.F., 20 de septiembre de 1996**

**Caso de la señora Carmen Báez de Chaparro**

**Lic. Augusto Martínez Gil,**

**Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua,**

**Chihuahua, Chih.**

Muy distinguido Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 51; 61; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/96/CHIH/I.49, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por la señora Carmen Báez de Chaparro y el señor Ramón Chaparro Cázares, y vistos los siguientes:

### **I. HECHOS**

**A.** El 6 de febrero de 1996, esta Comisión Nacional recibió el expediente DJ-96/95, enviado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, con motivo del recurso de impugnación interpuesto ante el Organismo Estatal por la señora Carmen Báez de Chaparro y el señor Ramón Chaparro Cázares, debido a que ese Supremo Tribunal de Justicia no aceptó la Recomendación 41/95, emitida, el 12 de diciembre de 1995, por la referida Comisión Estatal.

**B.** El recurso de impugnación se radicó con el número de expediente CNDH/122/96/CHIH/I.49, y en su integración, el 9 de febrero de 1996, a través del oficio 3471, esta Comisión Nacional solicitó a usted un informe de los actos constitutivos motivo

del recurso de impugnación. En respuesta, el 19 de febrero de 1996, se recibió el oficio E-47/96, por medio del cual se remitió la documentación solicitada.

Del análisis de la documentación recabada por esta Comisión Nacional y de la respuesta enviada por la autoridad, se desprendió lo siguiente:

1. El 25 de agosto de 1995, la señora Carmen Báez de Chaparro y el señor Ramón Chaparro Cázares presentaron escrito de queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, denunciando presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, cometidas por el Juzgado Primero de lo Penal en Hidalgo del Parral, Chihuahua, las cuales consisten en la dilación en el proceso jurisdiccional de la causa pena; 311/92.
2. El 1 de septiembre de 1995, mediante el oficio 26209, este Organismo Nacional se declaró incompetente para conocer de la queja y la remitió a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua.
3. El 8 de septiembre de 1995, mediante el oficio DJ-332/95, el profesor Baldomero Olivas Miranda, entonces Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, solicitó a la licenciada Mirna Laura Villanueva, Juez Primero de lo Penal del Distrito Judicial de Hidalgo del Parral, Chihuahua, un informe relativo a la queja de la señora Carmen Báez de Chaparro y del señor Ramón Chaparro Cázares. En respuesta, el 25 de septiembre de 1995, la mencionada funcionaria envió el informe que le fue solicitado, en el cual manifestó que, en efecto, en el Juzgado mencionado se había registrado la causa penal 311/92, dentro de la cual, el 15 de octubre de 1992, se libró la orden de aprehensión en contra de los señores Fernando Chávez Torres y Rodrigo Martínez Villegas, por el delito de encubrimiento. Que el 22 de octubre de 1992, se le tomó declaración preparatoria al señor Rodrigo Martínez Villegas, quien garantizó la reparación del daño y otorgó fianza por el delito imputado. Asimismo, el 26 de octubre de 1992, se le tornó la declaración preparatoria al señor Fernando Chávez Torres, a quien se le fijó una fianza por la cantidad de \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.). El 28 de octubre de 1992 se resolvió la situación jurídica de ambos inculpados mediante el auto de formal prisión por el delito de encubrimiento; por lo que, el 3 de noviembre, los inculpados promovieron recurso de apelación, el cual fue conocido por la Quinta Sala Penal, bajo el toca número 700/92, la cual revocó el referido auto de formal prisión.

El 15 de abril de 1993 (*sic*), el representante social ofreció nuevos elementos de prueba, que consisten en pruebas documentales, testimoniales, y solicitó que se enviaran diversos oficios a diferentes bancos de la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, y a jueces civiles, para que proporcionaran copia de unos juicios ejecutivos mercantiles (sin dar más datos).

Asimismo, la licenciada Mirna Laura Villanueva, Juez Primero de lo Penal del Distrito Judicial de Hidalgo del Parral, Chihuahua, manifestó que le era imposible remitir copia certificada de las actuaciones a que se había referido, debido al volumen de los expedientes, ya que constaban de dos tomos que formaban un total de 800 fojas; sin embargo, ponía a disposición de la Comisión Estatal de Derechos Humanos el expediente de la causa 311/92, para la inspección respectiva.

4. El 23 de noviembre de 1995, el licenciado Dover Jesús Soto Rascón (visitador adjunto de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua) se constituyó en el Juzgado Primero de lo Penal del Distrito Judicial de Hidalgo del Parral, Chihuahua, para dar fe de las actuaciones realizadas en la causa penal 311/92, instruida en contra de los doctores Fernando Chávez Torres y Rodrigo Martínez Villegas; el funcionario mencionado certificó que:

[...] doy fe de que en la mencionada causa (311/92) existe una apelación interpuesta, el 15 de abril de 1991 (foja 274), en contra del auto del 7 del mismo mes, el cual no acepta la prueba ofrecida por la Representación Social. A pesar del tiempo transcurrido, no se le ha dado trámite a la mencionada apelación. Asimismo, en el tomo II de la mencionada causa y a fojas 593 existe una promoción del 7 de abril de 1994, por medio de la cual la Representación Social solicita que se giren sendos oficios a Banamex, Banca Serfin, BCH, Bancomer, Comermex y Banca Confía, a efecto de que informen a dicho Juzgado si existen o existieron cuentas a nombre de las personas morales denominadas Gisa Integral, A.C., Pegaso, A.C. y Pegasus Mart, A.C. Mediante oficio 963, del 8 de ese mismo mes y año, se envían los oficios de referencia a todos los Bancos antes mencionados y en este acto se da fe de que hasta la fecha no ha dado contestación al referido oficio el BCH, el Banco Comermex y Banca Confía. De igual forma doy fe de que en la causa en comento no existe pedimento de orden de aprehensión en contra de los acusados. Lo anterior se hace constar para los fines legales a que haya lugar. Doy fe.

5. El 12 de diciembre de 1995, el profesor Baldomero Olivas Miranda, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, emitió la Recomendación 41/95 al licenciado Augusto Martínez Gil, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua, mediante la cual en los puntos de las consideraciones señaló que:

De las evidencias anteriormente mencionadas, cobra especial relevancia la inspección practicada por el visitador de esta H. Comisión, licenciado DOVER JESÚS SOTO RASCÓN, a la causa penal número 311/92, misma de la que se derivan los hechos que motivan la presente queja.

[...]

En efecto, dichos actos constituyen omisiones graves que han afectado el desarrollo normal del proceso en detrimento de los intereses de los ofendidos.

El hecho de haber omitido el juez de la causa darle trámite a una apelación interpuesta y admitida desde abril de mil novecientos noventa y tres, es en sí mismo un acto administrativo de grave trascendencia que revela negligencia de la autoridad judicial; por lo que se refiere al hecho de que los bancos a los que se les solicita la información para continuar con la secuela de proceso y, también, desde el mes de abril han sido omisas tres de las seis instituciones bancarias a quienes se les requirió la información, revela falta de interés de la Representación Social, órgano acusatorio que representa los intereses de los ofendidos, quien debió de haber obrado de acuerdo a sus atribuciones para lograr la información que a esa Fiscalía le debía de interesar.

Por las consideraciones anteriores, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua emitió los siguientes puntos de Recomendación:

PRIMERA. Al C. Procurador General de Justicia, gire las instrucciones pertinentes a efecto de que se investigue el proceder negligente del agente del Ministerio Público, adscrito al Juzgado Primero de lo Pena; del Distrito Judicial Hidalgo, e imponga la sanción administrativa a que haya lugar.

SEGUNDA. Se giren instrucciones al C. Subprocurador de Justicia de la zona sur, para que de inmediato proceda a subsanar las deficiencias de la acusación, y exija del servidor público subordinado, responsable de la acusación, una actividad más profesional y de verdadera representación de los intereses de los ofendidos, haciéndole la prevención de que, de seguir prevaleciendo la negligencia hasta hoy advertida en el presente asunto, se le aplicarán las sanciones penales y administrativas que la ley disponga.

TERCERA. Al C. Presidente del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se le recomienda iniciar el procedimiento de queja por lo que atañe a las irregularidades señaladas, atribuibles al personal del Juzgado de Primera Instancia Pena; del Distrito Judicial Hidalgo, previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial, y en su oportunidad aplique las sanciones a que haya lugar.

6. En respuesta a la Recomendación, el 8 de enero de 1996, mediante el oficio 232, el licenciado Francisco J. Molina, Procurador General de Justicia del Estado de Chihuahua, dio respuesta y señaló que aceptaba la Recomendación 41/95.

7. Por otra parte, el 18 de enero de 1996, mediante el oficio E-3/96, el licenciado Augusto Martínez Gil, Presidente de] Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua, dio respuesta a la Recomendación 41/95, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, y señaló que no la aceptaba, por considerar que:

[...] la misma adolece de vaguedad al no especificar a quien se atribuye la supuesta irregularidad, puesto que se solicita se abra el procedimiento de queja en contra del "personal del Juzgado" de Primera instancia Penal del Distrito Judicial Hidalgo; siendo oportuno al respecto mencionar que el personal de un Juzgado está integrado por el C. juez, [el] secretario de acuerdos, [el] secretario de proyectos, [los] escribientes y conserjes, quienes tienen claramente establecidas sus funciones, no identificando, en los términos en que está planteada su Recomendación, a quien de ellos se refiere. Por lo que, al no identificarse concretamente al supuesto responsable, el suscrito no puede enderezar el mencionado recurso en contra de todo el personal del Juzgado, por las razones que ya quedaron asentadas.

8. El 2 de mayo, 4 de junio y 20 de septiembre de 1996, personal de esta Comisión Nacional se comunicó al Juzgado Primero de lo Pena; en Hidalgo del Parral, Chihuahua, con quien dijo ser Teresa Barrón, secretaria del mismo, para preguntarle algunos datos relativos al expediente 311/92. Dicha persona informó lo siguiente:

**a)** Que el 29 de marzo de 1993 se había ofrecido en ese Juzgado una prueba superveniente, la cual consiste en una cinta de Grabación con la que se pretendió acreditar que existían personas asociadas en el delito de fraude que habían denunciado.

**b)** Que mediante el acuerdo del 7 de abril de 1993, el mencionado Juzgado no aceptó la prueba, por considerar que no se trataba de una prueba superveniente, ya que el expediente no estaba en proceso por haberse concluido mediante la resolución del 10 de febrero de 1993, emitida por la Quinta Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia, a través de la cual se había revocado el auto de formal prisión dictado en contra de los señores Rodrigo Martínez Villegas y Fernando Chávez Torres, por el delito de encubrimiento, pero al determinarse que no había existido el fraude, en consecuencia, no pudo haber delito de encubrimiento.

**c)** Que dicha determinación se notificó al agente del Ministerio Público el 12 de abril de 1993, quien anotó en la constancia que oía y apelaba dicho auto.

**d)** Que el 15 de abril de 1993, dicho Juzgado había admitido el recurso de apelación con efecto devolutivo.

**e)** Que al 20 de septiembre de 1996, fecha en que este Organismo Nacional se comunicó al referido Juzgado, no se había tramitado el recurso de apelación.

**9.** El 27 de junio de 1996, personal de esta Comisión Nacional se trasladó al Juzgado Primero de lo Penal en Hidalgo del Parral, Chihuahua, para solicitar copias del expediente 3 11/92, y revisar el mismo, de cuyas constancias se observó lo siguiente:

**a)** El 31 de agosto de 1992, el señor Ramón Chaparro Cázares, por su propio derecho, y la señora Carmen Báez de Chaparro, en representación del señor Rito Guerrero Chaparro, presentaron denuncia pena; ante el agente del Ministerio Público de la ciudad de Hidalgo del Parral, Chihuahua, "por los delitos de encubrimiento al de fraude genérico y otros, imputables a los doctores Fernando Chávez Torres y Rodrigo Martínez Villegas", lo que dio inicio a la averiguación previa 1695/92.

**b)** El 15 de octubre de 1992, el referido representante social ejerció acción pena; en contra de los señores Fernando Chávez Torres y Rodrigo Martínez, por su presunta participación en la comisión del delito de encubrimiento por receptación, en agravio de los señores Ramón Chaparro Cázares y Rito Guerrero Chaparro, por lo que consignó la referida indagatoria al Juzgado Primero de lo Penal en ciudad Hidalgo del Parral, Chihuahua, lo que dio inicio a la causa 311/92.

**c)** El 15 de octubre de 1992, el referido órgano jurisdiccional libró orden de aprehensión en contra de los señores Rodrigo Martínez Villegas y Fernando Chávez Torres, por su presunta responsabilidad en la comisión de los delitos de encubrimiento por favorecimiento y encubrimiento por receptación.

**d)** El 22 de octubre de 1992, el representante social puso a disposición del órgano jurisdiccional al señor Rodrigo Martínez Villegas, quien en la misma fecha rindió su declaración preparatoria y solicitó que se ampliara el término constitucional de tres a seis

días. Asimismo, el 23 del mes y año citados, solicitó al órgano jurisdiccional el beneficio de la libertad condicional, mismo que le fue concedido.

El 26 de octubre de 1992, el señor Femando Chávez Torres compareció ante el mencionado órgano jurisdiccional para responder de las acusaciones que existían en su contra. En la misma fecha rindió su declaración preparatoria y solicitó al juez el beneficio de la libertad condicional, mismo que le fue concedido.

El 28 de octubre de 1992, el órgano jurisdiccional decretó auto de formal prisión en contra de Femando Chávez Torres y de Rodrigo Martínez Villegas, al primero como presunto responsable de la comisión del delito de encubrimiento por favorecimiento, y al segundo por del delito de encubrimiento por receptación, cometidos en agravio de Ramón Chaparro Cázares y Rito Guerrero Chaparro.

El 30 de octubre de 1992, los señores Femando Chávez Torres y Rodrigo Martínez Villegas presentaron recurso de apelación en contra del mencionado auto de formal prisión, el cual se radicó en la Quinta Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua, con el toca número 700/92.

**h)** El 10 de febrero de 1993, la referida Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua emitió la sentencia relativa al toca 700/92, mediante la cual determinó que no se configuraban los delitos de encubrimiento por favorecimiento ni por receptación, toda vez que para la conformación típica se requería la existencia previa de un delito al que le hubiera servido de encubrimiento, sin que en el expediente existieran pruebas de que realmente se hubieran cometido los delitos de fraude, por lo que revocó el auto de formal prisión dictado por el Juzgado Primero de lo Penal del Distrito Judicial de Hidalgo del Parral, Chihuahua. Asimismo, decretó la libertad de Femando Chávez Torres y de Rodrigo Martínez Villegas, por falta de elementos para procesar.

**i)** El 29 de marzo de 1993, mediante el oficio 431, los ofendidos, por conducto del representante social, ofrecieron como prueba superveniente una grabación para acreditar que los señores Femando Chávez Torres y Rodrigo Martínez Villegas estaban coludidos y asociados con los defraudadores.

**j)** El 7 de abril de 1993, el órgano jurisdiccional acordó que:

[...] Dígasele que no es procedente acordar de conformidad lo que solicita sobre la grabación del supuesto casete a que se refiere en su escrito de cuenta, toda vez que ésta no es una prueba superveniente, ya que el expediente no se encuentra en proceso, puesto que éste está concluido con la resolución que, con fecha diez de febrero del presente año, emitiera la Quinta Sala Penal

**k)** El 12 de abril de 1993, el órgano jurisdiccional notificó el referido acuerdo al representante social, quien anotó en la constancia que oía y apelaba dicho auto.

**l)** El 15 de abril de 1993, el Juzgado mencionado admitió el recurso de apelación con efecto devolutivo.

**m)** Al 27 de junio de 1996, fecha en que personal de este Organismo Nacional se presentó a las oficinas del Juzgado Primero de lo Penal de la ciudad de Hidalgo del Parral, Chihuahua, no se había dado trámite al recurso de apelación.

## **II. EVIDENCIAS**

En este caso las constituyen:

**1.** El recurso de impugnación formulado por la señora Carmen Báez de Chaparro y el señor Ramón Chaparro Cázares, recibido por esta Comisión Nacional el 6 de febrero de 1996, con motivo de la no aceptación de la Recomendación.

**2.** El expediente DJ-96/95, enviado a este Organismo por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, en el que constan los siguientes documentos:

**a)** Escrito de queja formulado por la señora Carmen Báez de Chaparro y el señor Ramón Chaparro Cázares, presentado ante esta Comisión Nacional el 25 de agosto de 1995, por medio del cual denunció presuntas violaciones a sus Derechos Humanos por parte del Juzgado Primero de lo Penal en Hidalgo del Parral, Chihuahua, las cuales consisten en la dilación en el proceso jurisdiccional de la causa penal 311/92.

**b)** El oficio 26209, del 1 de septiembre de 1995, mediante el cual se envió la queja de la señora Carmen Báez de Chaparro y del señor Ramón Chaparro Cázares a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, por ser ésta la competente para conocer del mismo.

**c)** El oficio DJ-332/95, del 8 de septiembre de 1995, mediante el cual el profesor Baldomero Olivas Miranda, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, solicitó a la licenciada Mima Laura Villanueva R., Juez Primero de lo Penal del Distrito Judicial en Hidalgo del Parral, Chihuahua, un informe sobre la queja presentada por la señora Carmen Báez de Chaparro y del señor Ramón Chaparro Cázares.

**d)** Copia del oficio 2382, del 19 de septiembre de 1995, mediante el cual la licenciada Mima Laura Villanueva R., Juez Primero de lo Penal del Distrito Judicial en Hidalgo del Parral, Chihuahua, rindió el informe que le fue solicitado.

**e)** El acta levantada, el 23 de noviembre de 1995, por el licenciado Dover Jesús Soto Rascón, visitador adjunto de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, a través de la cual dio fe de las actuaciones en la causa penal 311/92, radicada en el Juzgado Primero de lo Penal del Distrito Judicial en Hidalgo del Parral, Chihuahua.

**f)** La Recomendación 41/95, del 12 de diciembre de 1995, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y al Procurador General de Justicia del mismo Estado.

**g)** El oficio 4973, del 4 de mayo de 1994, mediante el cual el licenciado Francisco J. Molina, Procurador General de Justicia de Chihuahua, aceptó la Recomendación 41/95.

**h)** El oficio E-3/96, del 11 de enero de 1996, mediante el cual el licenciado Augusto Martínez Gil, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua, no aceptó la recomendación 41/95.

**3.** El oficio 3471, del 9 de febrero de 1996, mediante el cual esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Augusto Martínez Gil, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua, un informe referente a los hechos materia del recurso de impugnación interpuesto por la señora Carmen Báez de Chaparro y el señor Ramón Chaparro Cázares.

**4.** El oficio E-47/96, del 15 de febrero de 1996, mediante el cual el licenciado Augusto Martínez Gil, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua, dio respuesta al oficio indicado en el inciso inmediato anterior.

**5.** Las actas circunstanciadas del 2 de mayo y 4 de junio de 1996, en las que consta la información proporcionada a este Organismo Nacional por la licenciada Teresa Barrón, que se refiere a la situación jurídica de la causa 311/92.

**6.** El acta circunstanciada del 27 de junio de 1996, levantada por el personal de este Organismo Nacional, a través de la cual se recabaron copias de la causa penal 311/92, radicada en el Juzgado Primero de lo Penal del Distrito Judicial en Hidalgo del Parral, Chihuahua, y se dio fe de las actuaciones que obran en la misma.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

El 25 de agosto de 1995, la señora Carmen Báez de Chaparro y el señor Ramón Chaparro Cázares presentaron escrito de queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, denunciando presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, cometidas por parte del Juzgado Primero de lo Penal en Hidalgo del Parral, Chihuahua, las cuales consisten en la dilación en el proceso jurisdiccional de la causa penal 311/92.

El 12 de diciembre de 1995, la Comisión de Derechos Humanos de Chihuahua emitió la Recomendación 41/95, al licenciado Augusto Martínez Gil, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua, y al licenciado Francisco Molina Ruiz, Procurador General de Justicia del mismo Estado, en la que se determinó la existencia de violaciones a los Derechos Humanos de la señora Carmen Báez de Chaparro y del señor Ramón Chaparro Cázares, sin que la misma fuera aceptada por el licenciado Augusto Martínez Gil, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua.

El 22 de enero de 1996, la señora Carmen Báez de Chaparro y el señor Ramón Chaparro Cázares interpusieron, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, recurso de impugnación, debido a la no aceptación de la Recomendación 4/95 por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua.

Por otra parte, el 31 de agosto de 1992, el señor Ramón Chaparro Cázares, por su propio derecho, y la señora Carmen Báez de Chaparro, en representación del señor Rito Guerrero Chaparro, presentaron denuncia penal ante el agente del Ministerio Público de

la ciudad de Hidalgo del Parral, Chihuahua, por los delitos de encubrimiento, en contra de los señores Fernando Chávez Torres y Rodrigo Martínez Villegas, lo que dio inicio a la averiguación previa 1695/92.

El 15 de octubre de 1992, el referido representante social ejerció acción penal en contra de los señores Fernando Chávez Torres y Rodrigo Martínez por su presunta participación en la comisión del delito de encubrimiento por receptación, por lo que consignó la referida indagatoria al Juzgado Primero de lo Penal en ciudad Hidalgo del Parral, Chihuahua, lo que dio inicio a la causa 311/92.

En la misma fecha, 15 de octubre de 1992, el órgano jurisdiccional libró orden de aprehensión en contra de los señores Rodrigo Martínez Villegas y Fernando Chávez Torres, por su presunta responsabilidad en la comisión de los delitos de encubrimiento por favorecimiento y encubrimiento por receptación.

El 28 de octubre de 1992, el órgano jurisdiccional decretó auto de formal prisión en contra de Fernando Chávez Torres y de Rodrigo Martínez Villegas, al primero como presunto responsable de la comisión del delito de encubrimiento por favorecimiento, y al segundo por del delito de encubrimiento por receptación, cometidos en agravio de Ramón Chaparro Cázares y Rito Guerrero Chaparro.

El 30 de octubre de 1992, los señores Fernando Chávez Torres y Rodrigo Martínez Villegas presentaron recurso de apelación en contra del mencionado auto de formal prisión, el cual se radicó en la Quinta Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua, con el toca número 700/92.

El 10 de febrero de 1993, la referida Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua emitió la sentencia relativa al toca 700/92, mediante la cual determinó que no se configuraban los delitos de encubrimiento por favorecimiento y ni por receptación, toda vez que para la conformación típica se requería la existencia previa de un delito al que le hubieran servido de encubrimiento, sin que en el expediente hubiera pruebas de que realmente se hubieran cometido los delitos de fraude, por lo que revocó el auto de formal prisión dictado por el Juzgado Primero de lo Penal del Distrito Judicial de Hidalgo del Parral, Chihuahua.

El 29 de marzo de 1993, los ofendidos, por conducto del representante social, ofrecieron como prueba superveniente una grabación para acreditar que los señores Fernando Chávez Torres y de Rodrigo Martínez Villegas estaban involucrados y asociados con los defraudadores.

Mediante el acuerdo del 7 de abril de 1993, el órgano jurisdiccional no aceptó la prueba, por considerar que no se trataba de una prueba superveniente, ya que el asunto no se encontraba en la etapa del proceso, toda vez que mediante la resolución del 10 de febrero de 1993, la Quinta Sala Penal del Supremo Tribunal de justicia había revocado el auto de formal prisión dictado en contra de los señores Rodrigo Martínez y Fernando Chávez Torres.

El 12 de abril de 1993, el órgano jurisdiccional notificó el referido acuerdo al representante social, quien anotó en la constancia que oía y apelaba dicho auto.

El 15 de abril de 1993, dicho Juzgado admitió el recurso de apelación con efecto devolutivo, sin que hasta el 20 de septiembre de 1996, se le hubiera dado el trámite correspondiente.

#### **IV. OBSERVACIONES**

La Comisión Nacional de Derechos Humanos es competente para conocer del presente asunto, pues si bien es cierto que la no aceptación de una Recomendación formulada por un Organismo Local, por parte de la autoridad a la que se haya dirigido la misma, no se encuentra prevista dentro de los supuestos que establecen la improcedencia del recurso de impugnación, no obstante, en los artículos 61, 63, 64, 65, párrafo último, y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 158 de su Reglamento Interno, debidamente interpretados éstos, se desprende la competencia de este Organismo Nacional para admitir y sustanciar tal recurso, en virtud de que la no aceptación de una Recomendación constituye el caso extremo de insuficiencia de su cumplimiento, supuesto que se encuentra expresamente previsto en los numerales citados y en el último párrafo del apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual garantiza la unidad de criterios y coherencia del sistema nacional de protección no jurisdiccional de los Derechos Humanos. Así lo ha reconocido el H. Consejo de este *Ombudsman* Nacional en su acuerdo 3/93 que a la letra dice:

ÚNICO. La Comisión Nacional podrá formular la Recomendación que corresponde a la autoridad local que no haya aceptado inicialmente, la que deberá informarle sobre su aceptación y cumplimiento.

Ahora bien, del análisis de los capítulos de Hechos y Evidencias del presente documento, se advierten violaciones a los Derechos Humanos de los señores Ramón Chaparro Cázares y Rito Guerrero Chaparro, representado por la señora Carmen Báez de Chaparro, por parte del Juzgado Primero de lo Penal en Hidalgo del Parral, Chihuahua, en atención a las siguientes consideraciones:

Como se desprende de la documentación del expediente formado con motivo del presente asunto, el 29 de marzo de 1993, el representante social ofreció en el Juzgado Primero de lo Penal de Hidalgo del Parral, Chihuahua, como prueba superveniente, una cinta de Grabación. A dicha promoción recayó el acuerdo del 7 de abril de 1993, mediante el cual el órgano jurisdiccional no aceptó la prueba, por considerar que no se trataba de una prueba superveniente, ya que el expediente no estaba en proceso, por lo que el agente del Ministerio Público promovió el recurso de apelación, el cual fue aceptado por el referido Juzgado, mediante el acuerdo del 15 de abril de 1993. En tal virtud, este Organismo Nacional observa que dicha causa continúa abierta, sin que al 27 de junio de 1996 se le hubiera dado el trámite correspondiente al referido recurso de apelación, por lo que resulta una evidente dilación en la procuración de justicia por parte del referido Juzgado, perteneciente a ese Supremo Tribunal de Justicia. Dicha dilación resulta violatoria a Derechos Humanos, ya que representa una clara falta de

cumplimiento a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, el cual textualmente establece lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibido las costas judiciales.

En esa virtud, es claro que la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua es apegada a Derecho, y en consecuencia es procedente iniciar un procedimiento administrativo en contra del personal del Juzgado Primero de lo Penal del Distrito Judicial del Parral Chihuahua.

No escapa a la consideración de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos las razones expuestas por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua, en el sentido de que el referido Juzgado se integra por diversas personas, quienes tienen funciones diversas.

Al respecto, es conveniente señalar que si bien es cierto que en dicho Juzgado se pueden encontrar diferentes servidores públicos que realizan funciones diversas, debe aclararse que dichas funciones se encuentran claramente establecidas en la Ley Orgánica del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua y en el Reglamento de ésta.

Por ello, se puede, y debe, investigar a fin de determinar quién o quiénes incurrieron en las omisiones administrativas detectadas por el visitador adjunto de la Comisión de Derechos Humanos de Chihuahua. En efecto, de la simple revisión y lectura de los mencionados ordenamientos, se aprecia, en primer término, algunas de las obligaciones de los jueces y secretarios de acuerdos, en cuya parte conducente se establece lo siguiente:

Artículo 170. En los Juzgados del Estado, el juez será el jefe de oficina en el orden administrativo y ejercerá dicha función directamente o por conducto de quien funja como secretario de acuerdos, teniendo bajo su responsabilidad vigilar y controlar la conducta de los funcionarios y empleados del Juzgado de su adscripción, a fin de que ajusten su actuación a lo dispuesto por las leyes.

Los jueces proveerán en la esfera administrativa, todas las medidas necesarias para la buena marcha de la oficina a su cargo.

Artículo 178. Los secretarios de acuerdos tendrán las siguientes atribuciones:

I. Autorizar con su firma las resoluciones pronunciadas en el Juzgado de su adscripción, en la forma que señalen las leyes de procedimientos judiciales y reglamentos respectivos. Tendrá fe pública en todo lo relativo al ejercicio de su cargo.

II. Redactar los autos y llevar la correspondencia del Juzgado cuya firma les compete, y elaborar los proyectos de acuerdo y de sentencia que se encomienden.

Por otra parte, el Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Chihuahua, en los artículos siguientes establece que:

Artículo 81. Los jueces de los ramos civil y familiar tendrán las siguientes obligaciones:

[...]

IV. Dictar, dentro del término que señala la ley, los acuerdos que procedan a los escritos y promociones.

[...]

Artículo 82. El secretario de acuerdos será el jefe administrativo de la oficina; dirigirá las labores de ella, de conformidad con las facultades que le otorgue la ley y las instrucciones y determinaciones del juez. Tendrá las siguientes obligaciones:

[...]

III. Ordenar y vigilar que se despachen sin demora los asuntos y correspondencia del Juzgado.

[...]

Artículo 86. Los jueces del ramo penal, además de las obligaciones señaladas para los del civil, tendrán las siguientes:

[...]

I. Resolver la situación jurídica de los inculcados dentro del término que establece la Constitución Federal y la legislación procesal;

[...]

III. Concluir invariablemente la tramitación de los procesos en los términos fijados por la Constitución Federal y la ley procesal;

[...]

V. Todas las demás que les señalen las leyes.

Artículo 87. Los secretarios, además de las obligaciones que se señalan para los del ramo civil, tendrán las siguientes:

I. Notificar las resoluciones que recayeron en los procedimientos en la forma y plazos que señale la ley;

II. Practicar con la oportunidad debida, los aseguramientos o cualquier otra diligencia que deba llevarse a cabo por determinación judicial;

[...]

De la lectura a los artículos transcritos se desprende con claridad algunas de las obligaciones de dos de los funcionarios que integran los Juzgados de ese Supremo Tribunal de Justicia, de tal manera que si se revisa en forma detenida los mencionados ordenamientos, en los que aparecen claramente las funciones que corresponde a cada uno de los funcionarios o empleados del Juzgado, incluyendo las de los escribientes y conserjes, se podrá concluir quién o quiénes han incurrido en la dilación del trámite del referido recurso de apelación.

Por otra parte, el hecho de que existan varias personas que trabajan en el Juzgado, no impide que ese Supremo Tribunal de Justicia dé cumplimiento a la Recomendación 41/95, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, más aún cuando el procedimiento administrativo permitiría conocer quién fue la persona o personas responsables de la dilación en el trámite del recurso de apelación. Por ello, la justificación de ese Tribunal es inadmisibles, y más aún tratándose de un perito en la materia de derecho, como lo es el propio Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, pues incluso su negativa para aceptar la referida Recomendación evidencia la falta de voluntad para determinar quién o quiénes son las personas responsables y el propósito de facilitar que se sustraigan de la aplicación de la ley, como ha ocurrido.

Tampoco escapa a la consideración de este organismo Nacional que los hechos investigados ocurrieron en abril de 1993, es decir, que han transcurrido más de tres años; ello no impide que se investigue y, en su caso, se sancione a los funcionarios que hayan incurrido en responsabilidad. Al respecto, es conveniente recordar que desde el 15 de abril de 1993, el Juzgado Primero de lo Penal de Hidalgo del Parral, Chihuahua, aceptó el mencionado recurso de apelación, sin que, al 20 de septiembre de 1996, los funcionarios del mencionado Juzgado hayan tramitado el mismo, lo que implica una conducta continua, y por lo tanto, no obstante el tiempo transcurrido, la misma puede ser sancionada, por encontrarse dentro del supuesto contemplado en el segundo párrafo del artículo 33 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Chihuahua, en el cual textualmente se establece lo siguiente:

Artículo 33. Las facultades para exigir la responsabilidad administrativa prescribirán en seis meses, si el beneficio obtenido o el daño o perjuicio causado al Estado o municipio de que se trata, no excediera de doscientas veces el salario mínimo diario al momento de la infracción. En los demás casos, prescribirán en tres años.

El plazo para computar la prescripción contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiese tenido conocimiento de la responsabilidad, o a partir del día en que hubiese cesado, si ésta fuera de carácter continuo.

Por lo expuesto, se concluye que se cometieron violaciones a Derechos Humanos de los señores Ramón Chaparro Cázares y Rito Guerrero Chaparro, representado por la señora Carmen Báez de Chaparro, en virtud de que ha existido dilación en el trámite del recurso

de apelación, promovido en el Juzgado Primero de lo Penal en Hidalgo del Parral, Chihuahua, dentro de la causa penal 311/92, sin que a la fecha, incluso, dicha violación a Derechos Humanos haya cesado, y hasta el momento fuera sancionado el responsable o responsables de dicha omisión.

En virtud de lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

PRIMERA. Que se instruya a quien corresponda para que se investigue la responsabilidad en que hubiesen incurrido los servidores públicos encargados de; trámite relativo al recurso de apelación presentado ante el Juzgado Primero de lo Penal del Distrito Judicial de Hidalgo del Parral Chihuahua, y en caso de desprenderse conductas delictivas, se dé vista al agente del Ministerio Público para el inicio de la averiguación previa respectiva y, de ser procedente, se consigne y se cumplan las órdenes de aprehensión que el juez obsequie.

SEGUNDA. Que se instruya a quien corresponda para que, a la brevedad, se dé el trámite correspondiente al recurso de apelación intentado por el agente del Ministerio Público en la causa 3 11/92, radicada en el Juzgado Primero de lo Penal en Hidalgo del Parral, Chihuahua.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

**Atentamente**

**El Presidente de la Comisión Nacional**